

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DEIA-IA- Rech.002-2023  
De 15 de febrero de 2023

Por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, del proyecto denominado: **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)** cuyo promotor es: **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**

La suscrita Ministra de Ambiente, encargada, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A., persona jurídica, inscrita a folio No. 14503 del Registro Público de Panamá y cuyo Administrador Judicial es el señor GUSTAVO ADOLFO VILLA LÓPEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 8-224-693; se propone llevar a cabo el proyecto denominado: EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA);

Que en virtud de lo antes dicho, el día 12 de septiembre de 2022, la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A., presentó el EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA), elaborado bajo la responsabilidad de los señores: DIOMEDES VARGAS, DIGNO ESPINOSA, JOSÉ DEL CARMEN BRAVO, LUIS VARGAS HERNÁNDEZ, personas naturales, inscritas en el registro de consultores que lleva el Ministerio de Ambiente, a través de las Resoluciones: IAR-050-1998, IAR-037-1998, IRC-070-2008 y DEIA-IRC-061-2021, respectivamente;

Que de acuerdo al EsIA, el proyecto se realizará en una superficie de terreno de diez hectáreas más mil metros cuadrados ( $10 \text{ ha} + 1,000 \text{ m}^2$ ) sobre las fincas con Folio Real 12631 (F) y Folio Real 11992. De los referidos globos de terreno se extraerá y se acarrearán quinientos sesenta y seis mil doscientos metros cúbicos ( $566,200 \text{ m}^3$ ) en un período de treinta (30) años de piedra caliza, la cual será utilizada en proyectos de cultivos de caña para lograr un correcto rendimiento de la misma;

Que el desarrollo de este proyecto conlleva la ejecución de cuatro (4) fases: planificación, ejecución / construcción, operación (actividad de extracción: descapote, perforación y voladura, carga y transporte de la piedra caliza y almacenamiento) y abandono; estas se ejecutarán de manera secuencial;

Que el proyecto se ubica en el corregimiento de Peñas Chatas, distrito de Ocú, provincia de Herrera, sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia WGS 84:

COORDENADAS UTM WGS 84					
Polígono Finca 1			Polígono Finca 2		
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	522953	887667	1	522955	887644
2	522969	887718	2	523013	887648
3	523018	887781	3	523041	887622
4	523135	887737	4	523056	887592
5	523191	887686	5	523065	887534

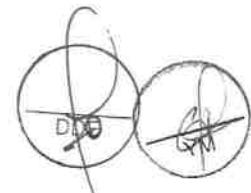
6	523241	887618	6	523078	887494
7	523207	887450	7	523092	887473
8	523203	887443	8	523129	887447
9	523199	887428	9	523122	887407
10	523122	887407	10	523117	887377
11	523129	887447	11	523098	887330
12	523092	887473	12	523058	887276
13	523078	887494	13	523013	887295
14	523065	887534	14	522993	887279
15	523056	887592	15	522966	887341
16	523041	887622	16	522985	887401
17	523013	887648	17	522982	887446
18	522955	887644	18	522966	887446
-	-	-	19	522940	887509
-	-	-	20	522964	887589
-	-	-	21	522959	887597
-	-	-	22	522952	887622
-	-	-	23	522951	887631
SUPERFICIE 5.7 HAS			SUPERFICIE 4.4 HAS		

Las demás coordenadas relacionadas con el proyecto se encuentran en las fojas 235, 234, 233, 227, 226, 225, 212, 211, 210 del expediente administrativo.

Que luego de verificar que el estudio presentado cumpliera con los contenidos mínimos, se elaboró el Informe de Revisión de Contenidos Mínimos de Estudio de Impacto Ambiental, calendado diecinueve (19) de septiembre de 2022, mediante el cual se recomienda la admisión de solicitud de evaluación del EsIA, Categoría II. En virtud de lo anterior, mediante el PROVEIDO-DEIA-070-1909-2022, de diecinueve (19) de septiembre de 2022, se resuelve admitir la solicitud de evaluación y se ordena el inicio de la fase de Evaluación y análisis del EsIA (fs.20-22);

Que como parte del proceso de evaluación se remitió el EsIA a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Municipio de Ocú, Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ministerio de Salud (MINSA), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Ministerio de Comercio e Industria (MICI), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), Ministerio de Cultura (MiCultura) y al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) mediante nota DEIA-DEEIA-UAS-0176-2109-2022, mientras que a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB), Dirección Forestal (DIFOR), Dirección de Política Ambiental (DIPA), Dirección de Información Ambiental (DIAM), Dirección de Seguridad Hídrica (DSH) y a la Dirección Regional de Ministerio de Ambiente de Herrera a través del MEMORANDO-DEEIA-0558-2109-2022 (fs.23-36);

Que mediante nota DIPA-255-2022, recibida el 27 de septiembre de 2022, DIPA, remite sus comentarios al ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio, indicando que el mismo fue presentado de manera incompleta, por lo que, señalan que debe ser mejorado (fs. 37-38);



Que a través de la nota No. 120-DEPROCA-2022, recibida el 28 de septiembre de 2022, IDAAN, remitió sus comentarios al EsIA, señalando que no tienen observaciones ni comentarios al respecto (fs.39-40);

Que mediante MEMORANDO DSH-811-2022, recibido el 30 de septiembre de 2022, DSH, remite Informe Técnico No. DSH-091-2022, donde concluye que: “*La empresa promotora... deberá georreferenciar la fuente hídrica que se utilizará para el permiso temporal, para controlar el polvo derivado de la actividad del proyecto.*” (fs.43-46);

Que a través de nota MC-DNPC-PCE-N-No. 772-2022, recibida el 3 de octubre de 2022, MiCultura, presentó sus comentarios al estudio arqueológico de EsIA, indicando que consideran viable el mismo, a su vez, recomiendan como medida de mitigación, el monitoreo arqueológico de los movimientos de tierra del proyecto, entre otras cosas (f. 47);

Que mediante nota DRHE-SEIA-1746-2022, recibida el 4 de octubre de 2022, la Sección de evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente de Herrera, remite su Informe Técnico de Inspección No. 05-2022 donde indica entre sus conclusiones “*...El terreno donde se desarrollará el proyecto, presenta una topografía irregular, conformada por elevaciones y también por terrenos planos. Se evidencia que anteriormente se realizaron actividades de extracción de piedra caliza en dicha área. Aproximadamente a 100 metros del sitio utilizado como fuente actual de extracción de piedra caliza, se ubica el Río salobre, el cual es colindante al polígono del proyecto...*” (fs.48-62);

Que a través del MEMORANDO DIFOR-714-2022, recibido el 4 de octubre de 2022, DIFOR, presenta sus comentarios técnicos al EsIA donde señala, entre otras cosas, que el estudio es claro y objetivo en relación al tema de la flora y la afectación a formaciones boscosas naturales, por lo que, consideran admisible la propuesta presentada (fs.63-65);

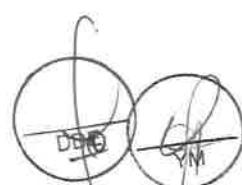
Que mediante MEMORANDO DAPB-1768-2022, recibido el 11 de octubre de 2022, DAPB, presentó sus comentarios al EsIA señalando que, en virtud de la fauna registrada en el área, se hace necesaria la aprobación de el Plan de Rescate y Reubicación de Fauna (fs.74-75);

Que a través del MEMORANDO-DIAM-1422-2022, recibido el 14 de octubre de 2022, DIAM, informa que: “*... Polígonos. Finca 1: superficie 5ha+9598.74 m<sup>2</sup>, Finca 2: 5ha + 1536.69 m<sup>2</sup> ... Provincia: Herrera. Distrito: Ocú. Corregimiento: Peña Chatas... Fuera del SINAP*” (fs.76-77);

Que el MIVIOT y MINSA remetieron sus comentarios al EsIA de forma extemporánea; mientras que MOP, MICI, SINAPROC y el Municipio de Ocú no emitieron observaciones al respecto, por lo que, se aplica lo establecido por el artículo 43 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 del 5 de agosto de 2011;

Que mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0152-1910-2022 del 19 de octubre de 2022, debidamente notificada el 27 de octubre de 2022, se solicitó al promotor la primera información aclaratoria al EsIA (fs. 78-92);

Que a través de nota sin número, recibida el 23 de noviembre de 2022, el promotor presenta la primera información aclaratoria al EsIA, solicitada mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0152-1910-2022 (fs. 93-237);



Que la primera información aclaratoria fue remitida a DAPB, DIPA, Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Herrera, DIAM, DIFOR y DSH a través del MEMORANDO-DEEIA-0705-2411-2022 y a las UAS del MICI y MINSA mediante nota DEIA-DEEIA-UAS-0220-2411-2022 (fs.238-245);

Que mediante nota DRHE-SEIA-2015-2022, recibida el 2 de diciembre de 2022, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Herrera, remitió sus comentarios a la primera información aclaratoria del EsIA, presentando observaciones a cada una de las respuestas dadas (fs.246-250);

Que a través de nota DIPA-342-2022, recibida el 2 de diciembre de 2022, DIPA, presentó sus consideraciones a la primera información aclaratoria, indicando que los indicadores de viabilidad socioeconómica y ambiental resultan positivos, por lo que, consideran que pueden ser aceptados (fs.251-252);

Que mediante MEMORANDO-DIFOR-914-2022, recibido el 2 de diciembre de 2022, DIFOR, remite sus comentarios técnicos a la primera información aclaratoria, señalando que: “... no tenemos comentarios adicionales en relación a estas.” (fs.253-254);

Que a través del MEMORANDO-DIAM-1774-2022, recibido el 2 de diciembre de 2022, DIAM, informa que: “... con los datos proporcionados se determinó lo siguiente: Ruta alterna al Proyecto Extracción de mineral no metálicos (Piedra caliza): 7 km + 3,436.29 m, Río Salobre: 0 km +768.82 m, Área de protección – 3 ha + 8,273.5 m<sup>2</sup>, Disposición final del producto de descapote – 0 ha + 1,923.60 m<sup>2</sup> ... División Política Administrativa: Provincia: Herrera, Distritos: Ocú, Santa María, Corregimientos: Peñas Chatas, El Limón, Chupampa. Cuenca Hidrográfica N° 132, río Santa María.” (fs.255-257);

Que mediante MEMORANDO-DSH-950-2022, recibido el 5 de diciembre de 2022, DSH, remitió sus comentarios a la primera información aclaratoria donde indica que: “... no tenemos ninguna observación, ya que la información solicitada fue presentada a través de las respuestas en la ampliación...” (f. 262);

Que a través del MEMORANDO-DEEIA-0742-1412-2022 del 14 de diciembre de 2022, se solicitó a DSH y a DAPB, su criterio técnico considerando la ubicación del proyecto y la Ley 339 de 16 de noviembre de 2002 “Que declara Patrimonio Natural Nacional y Área Protegida de Reserva Hidrológica a la cuenca del río Santa María” (fs.263-264);

Que mediante MEMORANDO-DAPB-2155-2022, recibido el 15 de diciembre de 2022, DAPB, presentó sus comentarios a la primera información aclaratoria, donde hace referencia a que el promotor deberá contar con la aprobación, antes de iniciar las obras en campo, del Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre (fs.265-266);

Que a través del MEMORANDO-DSH-996-2022, recibido el 29 de diciembre de 2022, DSH, da respuesta al MEMORANDO-DEEIA-0742-1412-2022 indicando, entre otras cosas, que: “... dado que existe la Ley 339 del 16 de noviembre de 2002... se debe solicitar viabilidad a la Dirección de Áreas Protegidas y Patrimonio Natural. El proyecto de extracción de mineral no metálico (piedra caliza), se encuentra ubicado dentro de la cuenca del río Santa María...” (fs. 267-268);

Que mediante MEMORANDO-DAPB-M-2216-2022, recibido el 29 de diciembre de 2022, DAPB, responde al MEMORANDO-DEEIA-0742-1412-2022 señalando, entre otras cosas, que en

apego a la Ley 339 del 16 de noviembre de 2022, el presente proyecto es incompatible con lo normado (fs.269-275);

Que la UAS del MINSA remitió sus observaciones a la primera información aclaratoria de forma extemporánea; mientras que el MICI no emitió comentarios al respecto, por lo que, se aplica el contenido en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 del 5 de agosto de 2011;

Que luego de la verificación de las coordenadas presentadas por el promotor, como parte del proceso de evaluación del EsIA, se determinó que el presente proyecto se encuentra dentro de la cuenca del río Santa María, la cual fue declarada como Patrimonio Natural Nacional y Área Protegida de Reserva Hidrológica, mediante Ley 339 del 16 de noviembre de 2022;

Que según lo indica el artículo 2 de la Ley 339 de 2022, esta tiene como objetivo declarar la cuenca del río Santa María Patrimonio Natural Nacional y establecer un área protegida de reserva hidrológica en la parte alta, parte media y parte baja, con el fin de conservar, restaurar, preservar y promover las condiciones de las principales zonas de recarga hídrica de la cuenca 132, entre otras cosas;

Que por su parte el artículo 8, de la misma norma, señala que las actividades que se realicen dentro de los límites de la Reserva Hidrológica deberá ser compatibles con los objetivos del área protegida;

Que en ese orden de ideas, el artículo 9 de la precitada norma, establece:

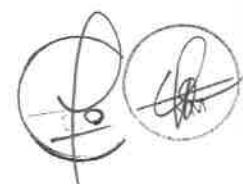
“...  
*Artículo 9: Dentro de los límites del área protegida de la cuenca del río Santa María se establecen las siguientes **prohibiciones de las actividades incompatibles** con los objetivos establecidos en esta ley:*

- 1. Se prohíbe la extracción minera y construcción de hidroeléctricas y cualquier otra iniciativa que represente una amenaza o una barrera que fragmente la integridad de los ecosistemas de la cuenca del río Santa María.*
- 2. Se prohíbe toda remoción, tala, desbroce, relleno, desecación, extracción y cualquier otra actividad que afecte el flujo hidrológico.*
- 3. ...”*

Que tal como se observa, la norma es clara en señalar que los proyectos de extracción minera son incompatibles con los objetivos de esta nueva área protegida;

Que en el caso que nos ocupa, el objetivo principal del presente EsIA, es la extracción de mineral no metálico específicamente piedra caliza para su trituración y almacenamiento, en un área de 11 hectáreas + 1,923 m<sup>2</sup> + 90 dm<sup>2</sup>, la cual se contemplaba realizar en un periodo de treinta (30) años, por lo que, en virtud de lo descrito en el artículo 9 de la Ley 339 del 16 de diciembre de 2022, debemos indicar que dicha propuesta forma parte de las actividades enunciadas como incompatibles con los objetivos del área protegida;

Que en lo antes señalado encuentra respaldo, en el criterio emitido por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, a través del MEMORANDO-DAPB-M-2216-2022, donde indica que:  
“... el mencionado proyecto es incompatible con el contenido de la norma de creación del área protegida.”;



Que luego de la evaluación integral e interinstitucional, y tomando en consideración todo lo antes expuesto, mediante Informe Técnico calendado 26 de enero de 2023, DEIA, recomienda rechazar el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)** (fs.276-283);

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad del estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo provisto en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de la República de Panamá,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. RECHAZAR** el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)**, cuyo promotor es la sociedad **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motivada de la presente resolución.

**Artículo 2. ADVERTIR** al **PROMOTOR** que el inicio, desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, sin haberse aprobado previamente el Estudio de Impacto Ambiental, puede acarrear responsabilidad civil o administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

**Artículo 3. NOTIFICAR** al **PROMOTOR**, o a quien corresponda, la presente resolución.

**Artículo 4. ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

**Artículo 5. ADVERTIR** al **PROMOTOR**, que podrá interponer recurso de reconsideración contra la presente resolución dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días, del mes de Febrero, del año dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA A. LAGUNA C.

Ministra de Ambiente, encargada



DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.  
Director de Evaluación de Impacto  
Ambiental

**MIAMBIENTE**

Hoy: 23 de Febrero de 2023 -  
Siendo las 11:57 de la mañana  
notifíquese personalmente a Virginia Cedeno -  
de Bussagl de la presente  
documentación Blanqueamiento.

Ministerio de Ambiente  
Resolución DEIA-IA Rech.002-2023  
Fecha: 15/02/2023  
Página 6 de 6

Notificador

Notificado



## PODER ESPECIAL

### **SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, E.S.D.:**

Quien suscribe, Gustavo Adolfo Villa López, actuando en mi condición de administrador judicial designado de conformidad con el Auto No. 985 del 31 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito Civil de la República de Panamá y que rige actualmente a la compañía **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio No. 14503 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, por este medio comparezco ante Usted, con mi acostumbrado respeto a fin de otorgar, como en efecto otorgo, Poder Especial, tan amplio como en derecho sea necesario a la **LICDA. VIRGINIA CEDEÑO DE BARRIOS**, mujer, panameña, abogada con idoneidad profesional No.7197, mayor de edad con cédula de identidad No. 8-362-838; con oficinas en Ave. Federico Boyd, Edificio Scotia Plaza, Piso 8 de esta ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales, con la finalidad de **NOTIFICARSE DE LA RESOLUCIÓN No. IA-Rech-002-2023**, **POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METALICOS (PIEDRA CALIZA)”.**

La **LICDA. CEDEÑO DE BARRIOS**, queda facultada para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión, desistir, transigir, convenir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder.

Panamá, 16 de febrero de 2023

**AZUCARERA NACIONAL, S.A.**

Gustavo Adolfo Villa López  
Cédula No. 8-224-693

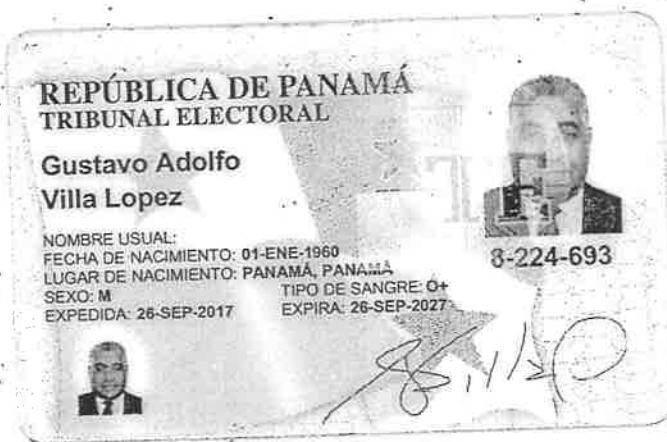


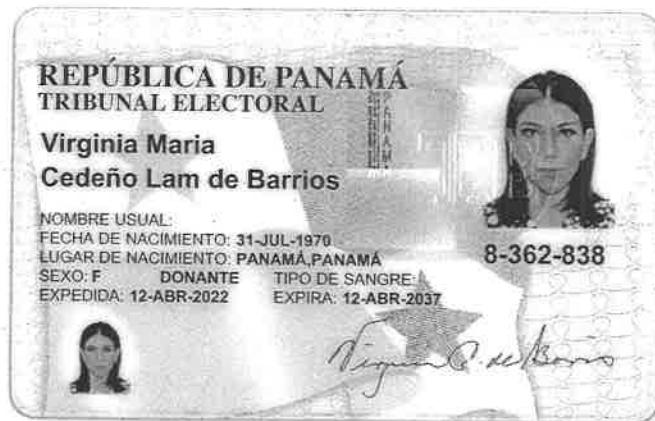
Yo, Jorge Eliezer Gantes Singh, Notario Público primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal No. 8-509-985  
CERTIFICO: Este poder ha sido presentado personalmente por su(s) poderdante(s), ante mí y los testigos que suscriben, por tanto, sus firmas son auténticas.

Fdo. Notario: Panamá

17 FEB 2023

Jorge Eliezer Gantes Singh  
Notario Público Primero





DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL  
**INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE  
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

**I. DATOS GENERALES**

<b>FECHA:</b>	26 DE ENERO DE 2023
<b>NOMBRE DEL PROYECTO:</b>	EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)
<b>PROMOTOR:</b>	AZUCARERA NACIONAL, S.A
<b>CONSULTORES:</b>	DIOMEDES VARGAS TORRES (IAR-050-98) DIGNO ESPINOSA (IAR-037-98) JOSÉ DEL CARMEN BRAVO (IRC-070-2008) LUIS VARGAS HERNÁNDEZ (IRC-061-2021)
<b>UBICACIÓN:</b>	PROVINCIA DE HERRERA, DISTRITO DE OCÚ, CORREGIMIENTO DE PEÑAS CHATAS

**II. ANTECEDENTES**

La sociedad **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**, cuyo Administrador Judicial es el señor **GUSTAVO ADOLFO VILLA LÓPEZ** varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con número de cédula No. 8-224-693 presentó ante el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)**”.

En virtud de lo antedicho, el día 12 de septiembre de 2022, el señor **GUSTAVO ADOLFO VILLA LÓPEZ**, actuando en su calidad de Administrador Judicial, presentó ante el Ministerio de Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II denominado “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)**”, ubicado en el corregimiento de Peñas Chatas, distrito de Ocú, provincia de Herrera, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores DIOMEDES VARGAS TORRES, DIGNO ESPINOSA, JOSÉ DEL CARMEN BRAVO y LUIS VARGAS HERNÁNDEZ, personas naturales debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el MiAMBIENTE, mediante las Resoluciones IAR-050-98, IAR-037-98, IRC-070-2008 e IRC-061-2021, respectivamente.

Mediante **PROVEIDO DEIA 070-1909-2022**, del 19 de septiembre de 2022, (visible en las fojas 21 y 22 del expediente administrativo), el MiAMBIENTE admite a la fase de evaluación y análisis el EsIA, categoría II, del proyecto denominado “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)**”, y en virtud de lo establecido para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, se surtió el proceso de evaluación del referido EsIA, tal como consta en el expediente correspondiente.

De acuerdo al EsIA, el proyecto se realizará en una superficie de terreno de diez hectáreas + mil metros cuadrados (10.10 has) sobre las fincas de propiedad del promotor, localizado en Peñas Chatas en el corregimiento de Peñas Chatas, distrito de Ocú, provincia de Herrera. La superficie total de las fincas con folio Real 12631 (F) y finca con folio 11992 ambas con código de ubicación 6305 donde se desarrollará el proyecto es de 11 hectáreas + 1,923 metros cuadrados + 90 dm<sup>2</sup>. De los referidos globos de terreno se extraerá y se acarrearán quinientos sesenta y seis mil doscientos metros cúbicos (566,200 m<sup>3</sup>) en un periodo de treinta (30) años de piedra caliza para ser utilizada en proyectos de cultivos de caña para lograr un correcto rendimiento de la misma.

El desarrollo de este proyecto conlleva la ejecución de cuatro (4) fases: planificación, ejecución / construcción, operación (actividad de extracción: Descapote, Perforación y voladura, Carga y transporte de la piedra caliza y almacenamiento) y abandono; éstas se ejecutarán de manera secuencial.

El proyecto se ubica en el corregimiento de Peñas Chatas, distrito de Ocú, provincia de Herrera, sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia WGS 84:

COORDENADAS UTM WGS 84					
Polígono Finca 1			Polígono Finca 2		
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	522953	887667	1	522955	887644
2	522969	887718	2	523013	887648
3	523018	887781	3	523041	887622
4	523135	887737	4	523056	887592
5	523191	887686	5	523065	887534
6	523241	887618	6	523078	887494
7	523207	887450	7	523092	887473
8	523203	887443	8	523129	887447
9	523199	887428	9	523122	887407
10	523122	887407	10	523117	887377
11	523129	887447	11	523098	887330
12	523092	887473	12	523058	887276
13	523078	887494	13	523013	887295
14	523065	887534	14	522993	887279
15	523056	887592	15	522966	887341
16	523041	887622	16	522985	887401
17	523013	887648	17	522982	887446
18	522955	887644	18	522966	887446
-	-	-	19	522940	887509
-	-	-	20	522964	887589
-	-	-	21	522959	887597
-	-	-	22	522952	887622
-	-	-	23	522951	887631
SUPERFICIE 5.7 HAS			SUPERFICIE 4.4 HAS		

Las demás coordenadas relacionadas con el proyecto se encuentran en las fojas 235, 234, 233, 227, 226, 225, 212, 211, 210 del expediente administrativo.

Como parte del proceso de evaluación, se remitió el referido EsIA a la Dirección Regional del MiAMBIENTE de Herrera, Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB), a la Dirección de Seguridad Hídrica (DSH), Dirección de Informática Ambiental (DIAM), a la Dirección de Forestal (DIFOR), Dirección de Política Ambiental (DIPA) mediante **MEMORANDO-DEEIA-0558-2109-2022** y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), Ministerio de Salud (MINSA), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ministerio de Cultura (MiCULTURA), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), Municipio de Ocú mediante **Nota DEIA-DEEIA-UAS-0176-2109-2022** (ver fojas 23 a la 36 del expediente administrativo).

Mediante Nota No. **DIPA-255-2022**, recibida el 27 de septiembre de 2022, **DIPA** remite su informe técnico de evaluación del EsIA donde indica que: “*Hemos observado que, el ajuste*

económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio de este proyecto fue presentado de manera incompleta. Dicho ajuste económico requiere ser mejorado significativamente y, para ello, nuestras recomendaciones son las siguientes:

- *Valorar monetariamente todos los impactos positivos y negativos del proyecto con valor importancia igual o mayor que 5.0 (VIA>5.0) indicados en el Capítulo 9 (páginas 76 a 88) del Estudio de Impacto Ambiental. Además, valorar los impactos que puedan surgir como el resultado de las recomendaciones de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, que se encuentren por encima del límite indicado. Describir las metodologías, técnicas o procedimientos aplicados en la valoración monetaria de cada impacto ambiental. Se sugiere no utilizar los costos de mitigación como metodología de valoración monetaria, ya que conlleva a la subvaloración de impactos y la doble contabilidad.*
- *Elaborar un matriz o Flujo de Fondos donde debe ser incorporado, en una perspectiva temporal, el valor monetario estimado para cada impacto ambiental valorado, los ingresos esperados del proyecto, los costos de inversión, los costos operativos, los costos de mantenimiento, los costos de la gestión ambiental y otros costos e ingresos que se consideren importantes. Anexo se presenta una matriz de referencia para construir el Flujo de Fondos del Proyecto.*
- *Se recomienda que el Flujo de Fondo se construya para un horizonte de tiempo igual o mayor al tiempo necesario para recuperar la inversión realizada en el proyecto” (ver fojas 37 y 38 del expediente administrativo correspondiente).*

Mediante Nota No. **120-DEPROCA-2022**, recibida el 28 de septiembre de 2022, el **IDAAN** remite su informe técnico de evaluación del EsIA donde indica que: “*No hay observaciones, ni comentarios al Estudio de Impacto Ambiental*” (ver fojas 39 y 40 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante Nota **DRHE-SEIA-1723-2022**, recibida el 29 de septiembre de 2022, la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente de Herrera remite acuse de recibido de Nota **DEIA-DEEIA-UAS-0176-2109-2022** del Municipio de Ocú (ver fojas 41 y 42 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **MEMORANDO DSH-811-2022**, recibido el 30 de septiembre de 2022, **DSH**, remite el Informe Técnico de Evaluación del EsIA donde concluye que: “*La empresa promotora SOCIEDAD AZUCARERA promotora SOCIEDAD AZUCARERA NACIONAL, S.A., deberá georreferenciar la fuente hídrica que se utilizará para el permiso temporal, para controlar el polvo derivado de la actividad del proyecto*” (ver fojas 43 a la 46 del expediente administrativo).

Mediante Nota **MC-DNPC-PCE-N-Nº 772-2022**, recibida el 03 de octubre 2022, **MiCultura** remite su informe técnico de evaluación del EsIA, indicando “*... el consultor cumplió con la evaluación del criterio 5 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificada por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011... Por consiguiente, consideramos viable el estudio arqueológico del proyecto...*” (ver foja 47 del expediente administrativo).

Mediante Nota **DRHE-SEIA-1746-2022**, recibida el 4 de octubre de 2022, la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente de Herrera remite su Informe Técnico de Inspección No. 05-2022 donde indica entre sus conclusiones “*...El terreno donde se desarrollará el proyecto, presenta una topografía irregular, conformada por elevaciones y también por terrenos planos. Se evidencia que anteriormente se realizaron actividades de extracción de piedra caliza en dicha área. Aproximadamente a 100 metros del sitio utilizado como fuente actual de extracción de piedra caliza, se ubica el Río salobre, el cual es colindante al polígono del proyecto...*” (ver fojas 48 a 62 del expediente administrativo).

Mediante **Memorando DIFOR-714-2022**, recibido el 4 de octubre de 2022, **DIFOR** remite sus comentarios técnicos donde concluye lo siguiente: “*Desde el abordaje analítico del documento, presentado, somos del criterio que el presente estudio es claro y objetivo en relación al tema de flora y la afectación a formaciones boscosas naturales, árboles dispersos y afectación gramínea dentro del desarrollo del proyecto, en ese sentido, consideramos admisible la propuesta sin mayores observaciones al tema de formaciones boscosas, desde la perspectiva de esta Dirección. Bajo estos parámetros podríamos considerar viable la propuesta en cuanto al tema de formaciones boscosas naturales, más recomendamos hacer la correspondiente visita a la propiedad y verificar in situ la información plasmada según el estudio*” (ver fojas 63 y 65 del expediente administrativo).

Mediante Nota **No.14.1204-130-2022**, recibida el 5 de octubre de 2022, el **MIVIOT** remite su Informe de Revisión y Calificación de Estudio de Impacto Ambiental en donde indica “*...El proyecto corresponde al sector minero, por lo que no requiere la asignación de uso de suelo. El proyecto deberá contar con la aprobación de la concesión de Extracción de Minerales No Metálicos, para el área a desarrollar, por la autoridad competente. Deberá cumplir con la normativa vigente que regula la materia, los requisitos técnicos exigidos por las autoridades competentes y además de contar con las aprobaciones correspondientes*”; sin embargo, dichos comentarios se remitieron fuera del tiempo oportuno (ver fojas 66 a 69 del expediente administrativo).

Mediante Nota **22-195-UAS-SDGSA**, recibida el 5 de octubre de 2022, el **MINSA** remite su Informe de Estudio de Impacto Ambiental en donde indica “*...Revisado el estudio de Impacto Ambiental y si cumple con todas las normas del MINSA, no se tiene Objeción, a la ejecución del proyecto*”; sin embargo, dichos comentarios se remitieron fuera del tiempo oportuno (ver fojas 70 a 73 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO DAPB-1768-2022**, recibido el 11 de octubre de 2022, **DAPB** remite sus observaciones técnicas de evaluación del EsIA, donde indican: “*En caso de ser aprobado el EsIA en mención, previo al inicio de obras, deberá, contar con el Plan de rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre aprobado... Debido a la Fauna registrada en el área se hace necesario presentar el Plan de rescate como una medida de mitigación ambiental a implementar durante las etapas de desarrollo del proyecto. Cumplir con las demás medidas de mitigación ambiental requeridas para el desarrollo del proyecto en base a las normativas ambientales vigentes*” (ver fojas 74 y 75 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DIAM-1422-2022**, recibido el 14 de octubre de 2022, **DIAM**, nos informa que: “*...con los datos proporcionados se determinó lo siguiente: Polígonos – Finca 1: superficie 5 ha + 9598.74 m<sup>2</sup>, Finca 2: superficie 5 ha + 1536.69 m<sup>2</sup>, Provincia: Herrera, Distrito: Ocú, Corregimiento: Peñas Chatass, Fuera del SINAP*”, “*Los polígonos se encuentran dentro de la cuenca Río Santa maría (132)*” (ver fojas 76 y 77 del expediente administrativo).

Mediante Nota **DEIA-DEEIA-AC-0152-1910-2022** del 19 de octubre de 2022, debidamente notificada el 27 de octubre de 2022, se solicita al promotor del proyecto la primera información aclaratoria al EsIA (ver fojas 78 a la 92 del expediente administrativo).

Mediante **Nota sin número**, recibida el día 23 de noviembre de 2022, el promotor del proyecto hace entrega de la respuesta de la primera Información Aclaratoria solicitada mediante **Nota DEIA-DEEIA-AC-0152-1910-2022** (ver fojas 93 a 237 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DEEIA-0705-2411-2022**, se remite la respuesta de la primera información aclaratoria a DIPA, DIAM, DIFOR, DSH, DAPB, Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Herrera; además, se le envía a la UAS de MICI, MINSA mediante

Nota **DEIA-DEEIA-UAS-0229-2411-2022** (ver fojas 238 a la 245 del expediente administrativo).

Mediante Nota **DRHE-SEIA-2015-2022**, recibida el 2 de diciembre de 2022, la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente de Herrera remite su evaluación de la primera información aclaratoria donde realiza sus observaciones a cada una de las respuestas dadas (ver fojas 246 a 250 del expediente administrativo).

Mediante Nota **No. DIPA-342-2022**, recibida el 2 de diciembre de 2022, **DIPA** remite su informe técnico de evaluación de la primera información aclaratoria donde indica que: “*Hemos verificado que, han sido atendidas las recomendaciones emitidas por la Dirección de Política Ambiental... Los indicadores de viabilidad socioeconómica y ambiental (valor Actual Neto Económico, relación Beneficio Costo y Tasa Interna de Retorno Económico) resultan positivos, por lo que consideramos que puede ser ACEPTADO...*” (ver fojas 251 y 252 del expediente administrativo).

Mediante Memorando **DIFOR-914-2022**, recibido el 2 de diciembre de 2022, **DIFOR** remite sus comentarios técnicos referentes a la primera información aclaratoria donde indica lo siguiente: “*Según las respuestas correspondientes a la Ira información aclaratoria...no involucraban aclaraciones adicionales solicitadas por parte de esta dirección, consideramos con respecto a la misma, no tenemos comentarios adicionales en relación a estas*” (ver fojas 253 y 254 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DIAM-1774-2022**, recibido el 2 de diciembre de 2022, **DIAM**, remite verificación de coordenadas de la primera información aclaratoria en donde indica “*...con los datos proporcionados se determinó lo siguiente: Ruta alterna al proyecto Extracción de mineral de metálicos (Piedra caliza) – 7 km + 3,436.29 m, Río Salobre – 0 km +768.82 m, Área de protección – 3 ha + 8,273.5 m<sup>2</sup>, Disposición final del producto de descapote – 0 ha + 1,923.60 m<sup>2</sup>. Provincia: Herrera, Distritos: Ocú, Santa María, Corregimientos: Peñas Chatass, El Limón, Chupampa. Cuenca Hidrográfica N° 132, río Santa María.*” (ver fojas 255 a 257 del expediente administrativo).

Mediante Nota **22-251-UAS-SDGSA**, recibida el 5 de diciembre de 2022, el **MINSA** remite su evaluación a la primera información aclaratoria en donde indica “*...Revisado el Estudio de Impacto Ambiental y cumpliendo con las normas sanitarias del MINSA, no hay objeción al EIA...*”; sin embargo, dichos comentarios se remitieron fuera del tiempo oportuno (ver fojas 258 a 261 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO DSH-950-2022**, recibido el 5 de diciembre de 2022, **DSH**, remite su evaluación a la primera información aclaratoria donde indica “*...luego de evaluar la ampliación aclaratoria presentada por la empresa, no tenemos ninguna observación, ya que la información solicitada fue presentada a través de las respuestas en la ampliación...Mantener siempre presente los planes de Precaución y contingencia para evitar la contaminación del Río salobre y otros cuerpos de agua cercanos al proyecto...*” (ver foja 262 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO DEEIA-0742-1412-2022**, se remite consulta a **DAPB** y **DSH** sobre Ley 339 de 16 de noviembre de 2022 “*Que declara Patrimonio Natural Nacional y Área Protegida de Reserva Hidrológica a la cuenca del río Santa María*” (ver fojas 263 y 264 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO DAPB-2155-2022**, recibido el 15 de diciembre de 2022, **DAPB** remite su informe técnico referente a la primera información aclaratoria en donde señala: “*Informamos que el Plan de Rescate y Reubicación de fauna y Flora Silvestre debe ser*

presentado para su evaluación...El resto de las observaciones realizadas al citado proyecto fueron respondidas eficientemente" (ver fojas 265 y 266 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO DSH-996-2022**, recibido el 29 de diciembre de 2022, DSH, remite su respuesta a la consulta sobre Patrimonio Natural Nacional y Área Protegida de Reserva Hidrológica a la cuenca del río Santa María y adjunta plano (ver fojas 267 y 268 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO DAPB-M-2216-2022**, recibido el 29 de diciembre de 2022, DAPB, remite su respuesta al MEMORANDO-DEEIA-0742-1412-2022 –EsIA Cat.II-proyecto Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra Caliza), en corregimiento Peñas Chatas, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, promotor Azucarera Nacional S.A. (Ver fojas 274 y 275 del expediente administrativo).

Las UAS del **SINAPROC, MOP, MICI, Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Herrera y Municipio de Ocú** no remitieron sus observaciones al EsIA que se les había solicitado, mientras que, las UAS de **MINSA y MIVIOT**, sí remitieron sus observaciones al EsIA; sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno. Que la UAS de **MINSA**; si remitió sus observaciones a la Primera Información Aclaratoria, sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno; mientras que la UAS del **MICI** no remitió sus observaciones. Por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto del 2011, *en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al Estudio de Impacto Ambiental...*".

### III. ANÁLISIS TÉCNICO

Después de revisado y analizado el EsIA, cada uno de los componentes ambientales del mismo, así como su Plan de Manejo Ambiental, y la primera información aclaratoria, pasamos a revisar algunos de los aspectos destacables en el proceso de evaluación de impacto ambiental:

- I. Mediante Gaceta Oficial Digital, lunes 21 de noviembre de 2022. Año CXXI, N° 29667-A. Asamblea Nacional publica la Ley N° 339 (De miércoles 16 de noviembre de 2022) QUE DECLARA PATRIMONIO NATURAL NACIONAL Y ÁREA PROTEGIDA DE RESERVA HIDROLÓGICA A LA CUENCA DEL RÍO SANTA MARÍA.
- II. El EsIA denominado "**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)**", ubicado en el corregimiento de Peñas Chatas, distrito de Ocú, provincia de Herrera, se encuentra en proceso de evaluación ambiental por lo que a través de verificación de coordenadas proporcionadas en el EsIA, del área del proyecto, la Dirección de Información Ambiental (DIAM) del Ministerio de Ambiente, determinó mediante Memorandos DIAM-1422-2022 y DIAM-1774-2022 (cartografía adjunta) en Nota y Leyenda: "*Los polígonos se encuentran dentro de la cuenca Río Santa María (132)*". Razón por la cual se solicita criterio técnico a las Direcciones de Seguridad Hídrica y Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad mediante MEMORANDO-DEEIA-0742-2022, en relación a la indica Ley 339 del 16 de noviembre de 2022, "*Que declara Patrimonio Natural Nacional y Área Protegida de Reserva Hidrológica a la Cuenca del Río Santa María*".

En respuesta a la solicitud de criterio técnico en relación a la citada Ley la Dirección de Seguridad Hídrica, por medio del MEMORANDO DSH- 996-2022, de 23 de diciembre de 2022, menciona lo siguiente:

- “En este proyecto de extracción de mineral no metálica (piedra caliza), no hay afectación directa a las fuentes hidráticas. La fuente hidrática más cercana es el río Salobre, esta fuente se encuentra a unos 100 metros lineales del polígono del proyecto.
- Somos de la opinión que dado que existe la Ley 339 del 16 de noviembre de 2022, Que declara Patrimonio Natural Nacional y Área Protegida de Reserva Hidrológica a la Cuenca del Río Santa María, se debe solicitar la viabilidad a la Dirección de Áreas Protegidas y Patrimonio Natural.
- El proyecto de extracción de mineral no metálica (piedra caliza), se encuentra ubicado dentro de la cuenca del río Santa María. Ver mapa Adjunto. (Mapa Adjunto). (Ver fojas 267 y 268 del expediente administrativo).

De igual forma, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad mediante MEMORANDO DAPB-M-2216-2022, de 27 de diciembre de 2022, remite su respuesta en la que menciona lo siguiente “... una vez analizado la información presentada en el mencionado memorando, se indica lo siguiente:

4. ...La ley 339-2022 de 16 de noviembre de 2022, la qué declara la Cuenca del Río Santa María como Patrimonio Natural Nacional y Área Protegida de Reserva Hidrológica, en su Artículo 9 indica: “Artículo 9- Dentro de los límites del área protegida de la cuenca del río Santa María se establecen las siguientes prohibiciones de las actividades incompatibles con los objetivos establecidos en esta Ley:

I. *Se prohíbe la extracción minera y construcción de hidroeléctricas y cualquier otra iniciativa que represente una amenaza o una barrera que fragmente la integridad de los ecosistemas de la cuenca del río Santa María*” (subrayado y negrita es nuestro).

*Al solicitar se remita criterio técnico y apegado a la norma citada, la misma, nos permite indicar que el mencionado proyecto es incompatible con el contenido de la norma de creación del área protegida*” (Ver fojas 267 a 275 del expediente administrativo).

III. Con los antecedentes mencionados y lo reglamentado en la citada Ley, en sus disposiciones establece, “Artículo 1. Se declara la cuenca del río Santa María, identificada como cuenca 132 en el Sistema Hidrológico de América Central, como Patrimonio Nacional Natural y Área Protegida Reserva Hidrológica, en su parte alta, media y parte baja... ”. Artículo 2. Esta ley tiene como objetivo declarar la cuenca del río Santa María Patrimonio Natural Nacional y establecer un área protegida de reserva hidrológica en la parte alta, parte media y parte baja, con el fin de conservar, restaurar, preservar y promover las condiciones de las principales zonas de recarga hidrica de la cuenca 132 y, a su vez, de reforzar la protección y conservación de las fuentes hidráticas superficiales y subterráneas en la parte baja de la cuenca 132 [...] Artículo 8. Las actividades que se realicen dentro de los límites de la Reserva Hidrológica del Río Santa María deberán ser compatibles con los objetivos del área protegida establecidos en la presente Ley, con la normativa ambiental y con el Plan de Manejo.” Artículo 9. Dentro de los límites del área protegida de la cuenca del río Santa María se establecen las siguientes prohibiciones de las actividades incompatibles con los objetivos establecidos en esta Ley:

1. *Se prohíbe la extracción minera y construcción de hidroeléctricas y cualquier otra iniciativa que represente una amenaza o una barrera que fragmente la integridad de los ecosistemas de la cuenca del río Santa María.*

2. *Se prohíbe toda remoción, tala, desbroce, relleno, desecación, extracción y cualquier otra actividad que afecte el flujo hidrológico de la cuenca del río Santa María.*

3. ....”

El objetivo principal del EsIA, es la extracción de mineral no metálico específicamente piedra caliza para su trituración y almacenamiento, en un área de 11 hectáreas + 1,923 m<sup>2</sup> + 90 dm<sup>2</sup>, la cual se contemplaba realizar en un periodo de treinta (30) años. Al declararse el establecimiento del área protegida y patrimonio cultural a la Cuenca 132 correspondiente al río Santa María, el objetivo del misma es la conservación, preservación, restauración, para proteger las zonas de recarga hídrica, fuentes hídricas superficiales y subterráneas del área, y con lo establecido en el artículo 9, de la mencionada Ley, el proyecto “EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA), es contrario al objetivo de creación de la misma, por lo cual no cumple con la normativa vigente de creación del área protegida, y se califica desfavorablemente el EsIA, categoría II “EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CALIZA), cuyo promotor es AZUCARERA NACIONAL, S.A., tal como se dispone en el artículo 50 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 “Artículo 50. En el caso que la ANAM a través de análisis técnico, defina que el Estudio de Impacto Ambiental no satisface las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad procederá a calificarlo desfavorablemente y rechazar el Estudio de Impacto Ambiental.”

#### IV. CONCLUSIONES

1. Durante el proceso de evaluación del EsIA, se promulga la Ley 339 de 16 de noviembre de 2022. Por la cual se declara Patrimonio Natural Nacional y Área Protegida de Reserva Hidrológica a la cuenca del río Santa María, siendo el objetivo de creación de la misma proteger la Cuenca 132.
2. La ubicación del proyecto se encuentra en el corregimiento de Peñas Chatas, y dentro de la Cuenca 132.
3. Que como estipula la Ley 339 de 2022, en su artículo 9, punto 1, se prohíbe la extracción minera entre otras actividades.
4. El EsIA en evaluación no cumple con los requisitos formales y administrativos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 del 05 de agosto de 2011.

#### V. RECOMENDACIONES

Luego de la evaluación integral e interinstitucional, se recomienda **RECHAZAR** el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado “EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)”, cuyo promotor es AZUCARERA NACIONAL, S.A.

CIENCIAS BIOLÓGICAS *Renee C.*  
Itzy J. Rovira C.  
C.T. Idoneidad N° 1308 ITZY ROVIRA  
Evaluadora de Estudios de Impacto  
Ambiental

*Karen Salazar M.*  
KAREN SALAZAR  
Evaluadora de Estudios de Impacto  
Ambiental

*Castillero P.*  
ANALILIA CASTILLERO P.  
Jefa del Departamento de Evaluación de  
Estudios de Impacto Ambiental

*Domiluis Domínguez E.*  
DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

